

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14366**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio **14366**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO...LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PERTENECIENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; 2.- LOS PROGRAMAS (NOMBRES) Y ACCIONES REALIZADAS EN CADA UNO DE ESTOS QUE REALIZA Y LLEVA ACABO LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN C ONTRA RIESGOS SANITARIOS, PERTENECIENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; 3.- LOS OBJETIVOS Y METAS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS QUE REALIZA Y LLEVA ACABO LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS; 4.- LAS ACCIONES DE VIGILANCIA SANITARIAS REALIZADAS EN LOS PROGRAMAS QUE SE LLEVAN ACABO; 5.- LA COADYUVANCIA Y COMPETENCIA CON ALGUNA DEPENDENCIA DE CARÁCTER ESTATAL Y FEDERAL...”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través de escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“... HASTA LA FECHA DE HOY NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA AL RESPECTO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO

**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NI DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.”**

TERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada al C. XXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente el auto relacionado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el cuatro de diciembre del propio año y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha once de diciembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/100/15 de fecha once del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO
RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA
SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA
FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO
14366, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...**

...

**SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE
ESCRITO DE INCONFORMIDAD...MANIFIESTA... ASEVERACIÓN
QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE
MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA
FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...”**

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el hoy impetrante; esto, ya que en fecha once de diciembre de dos mil quince, emitió una resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para conocer la información solicitada, en este sentido al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de unas constancias, así como dar vista de otras, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se notifico personalmente al particular el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la recurrida la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 022, el día quince de enero del propio año.

OCTAVO.- Por auto dictado el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y la vista que se le otorgará del informe justificado y diversas constancias y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049,

se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el segmento OCTAVO.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

UNDÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,126, el día diez de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 14366, se desprende que el particular requirió *los siguientes contenidos de información: 1) Misión, Visión y Objetivos de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán; 2) Los programas (nombres) y acciones realizadas en cada uno de estos que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán; 3) Los objetivos y metas de cada uno de los programas que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; 4) Las acciones de vigilancia sanitarias realizadas en los programas que se llevan acabo; 5) La coadyuvancia y competencia con alguna dependencia de carácter estatal y federal.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día nueve de noviembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus

atribuciones pudieran detentar la información solicitada.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- LA SECRETARÍA, EXCLUSIVAMENTE, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL;

III.- EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y

...

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

...

XXIII. FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS LOCALES DE SALUD, EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE SALUD Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 7C. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA, LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD:

...

II. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE SERVICIOS DE SALUD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

III. APOYAR LA COORDINACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DE SALUD DE TODA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN

**APLICABLE Y DE LOS ACUERDOS DE
COORDINACIÓN QUE EN SU CASO SE CELEBRE.**

...

**ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS
SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:**

...

B. EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

...

**II. LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EN MATERIA
DE SALUBRIDAD LOCAL SE IMPLEMENTEN, Y**

...”

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

“CONSIDERANDO

...

**EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE
REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD,
SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE
COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES,
COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA
ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE
COORDINACIÓN.**

**ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE
SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIO.**

**ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A
POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE
LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR
EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS
SIGUIENTES:**

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

De igual manera, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 25. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN II ARTÍCULO 7 DE ESTE ESTATUTO, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

IX. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS QUE DETERMINE EL DIRECTOR GENERAL, ASÍ COMO COORDINAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE AQUELLOS QUE SE LE ASIGNEN;

...

XIV. PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE SU COMPETENCIA EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN Y, EN SU CASO, CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...”

El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

“CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL

DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- Que Servicios de Salud de Yucatán, cuenta entre su estructura organica, con unidades administrativas que lo auxilian en el cumplimiento de sus funciones, siendo **la Direccion de Proteccion contra Riesgos Sanitarios**, una de ellas.
- Que el Titular de la **Direccion de Proteccion contra Riesgos Sanitarios** tiene entre sus facultades y obligaciones la de participar en la formulación e

instrumentación de proyectos y programas en el ámbito de su competencia para aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios así como ejercer control y vigilancia en materia sanitaria así como también programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas a la Unidad Administrativa a su cargo.

En mérito de lo anterior, se desprende que la Unidad Administrativa competente resulta ser: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, toda vez que al encargarse de la formulación e instrumentación de proyectos y programas en el ámbito de su competencia para aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios así como ejercer control y vigilancia en materia sanitaria, así como también programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, resulta evidente que en el ejercicio de sus facultades pudiera detentar la información inherente a: **1) Misión, Visión y Objetivos de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los servicios de salud de Yucatán; 2) Los programas (nombres) y acciones realizadas en cada uno de estos que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán; 3) Los objetivos y metas de cada uno de los programas que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; 4) Las acciones de vigilancia sanitarias realizadas en los programas que se llevan acabo; 5) La coadyuvancia y competencia con alguna dependencia de carácter estatal y federal, ya que al elaborar los programas de la citada Dirección pudiera contar en sus archivos con la información que es del interés del particular obtener.**

Ulteriormente, y toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad

responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince, marcada con el número RSDGPUNAIPE: 486/15, misma que notificó al particular el propio día.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera el día once de diciembre de dos mil quince, se advierte que en misma fecha, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, respecto al contenido de información: **1) Misión, Visión y Objetivos de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los servicios de salud de Yucatán;** y por otra parte, en cuanto a los contenidos: **2) Los programas (nombres) y acciones realizadas en cada uno de estos que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán;** **3) Los objetivos y metas de cada uno de los programas que realiza y lleva acabo la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios;** **4) Las acciones de vigilancia sanitarias realizadas en los programas que se llevan acabo y** **5) La coadyuvancia y competencia con alguna dependencia de carácter estatal y federal, proporcionó un link,** arguyendo lo siguiente: “... se precisa que toda la información puede ser consultada en la siguiente liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404083&fecha=14/08/2015 donde se encuentra el Convenio Especifico en materia de transparencia de recursos que celebran la Secretaria de Salud y el Estado de Yucatán, para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de agosto del presente año...”

En relación con la primera conducta desplegada por la autoridad se advierte que a través del oficio antes aludido, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada en cuanto al contenido 1), arguyendo: “... no se cuenta con la información que se solicita y aun se encuentra esta Dirección en la elaboración de la misión y visión que se requiere...”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**.

En el asunto que nos ocupa, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **cumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, pues requirió a la Unidad Administrativa competente, esto es, a la **Dirección de Protección contra**

Riesgos Sanitarios, en cuanto al contenido 1), de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto, aunado a que señaló que los motivos por los cuales no contaba con la información, es en razón que no se llevó a cabo el hecho generador, dicho en otras palabras, no puede entregar dicho contenido en virtud de no haberlo elaborado, situación de la cual es posible desprender, que no ha sido elaborada la misión, visión y objetivos de la citada Dirección y por ende, resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos, y posteriormente emitió resolución informando sus razones, notificando al particular su respuesta; por lo que, resulta acertado el proceder de la obligada.

Continuando con el análisis a la respuesta de la autoridad, se desprende que ésta, orientó al particular para que consultara en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación, la información que a su juicio colmaría la pretensión del recurrente, en cuanto a los contenidos 2, 3, 4 y 5 aduciendo: “... *se precisa que toda la información puede ser consultada en la siguiente liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404083&fecha=14/08/2015, donde se encuentra el Convenio Especifico en materia de transparencia de recursos que celebran la Secretaria de Salud y el Estado de Yucatán, para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de agosto del presente año...*”

En este sentido, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la emisión de la presente definitiva, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida, contiene la información peticionada por el hoy inconforme en cuanto a los contenidos 2, 3, 4 y 5, la consultó siendo que al hacer click, se visualizó el Convenio Especifico en materia de transparencia de recursos que celebran la Secretaria de Salud y el Estado de Yucatán, para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de dos mil quince, de cuyo cuerpo se observa que en sus

anexos 1, 2, y 3 contienen los programas, acciones, objetivos, metas de cada programa, acciones de vigilancia sanitaria que se llevan a cabo en la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán así como la coadyuvancia y competencia con las dependencias que solicita, misma que constituye los contenidos antes señalados que fueron peticionados por la particular, satisfaciendo su interés; máxime que fue remitida por la Unidad Administrativa que resultare competente, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación, esto es, la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, por lo que resulta acertado el proceder de la autoridad respecto a los contenidos 2, 3, 4 y 5.

Con todo, **se colige** que resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que al emitir resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince, por una parte, en relación al contenido de información 1), cumplió con el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información en los archivos del Sujeto obligado, garantizando que no cuenta con dicha información, ya que no ha sido elaborada; y por otra, en cuanto al contenido 2, 3, 4 y 5, proporcionó una liga electrónica con la información que es del interés del particular, la cual satisface la pretensión del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; consecuentemente, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; **máxime, que de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy recurrente por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente el día el dieciocho del mismo mes y año, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal,

consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Asimismo, es dable precisar que si a la fecha de la notificación de la presente determinación existiere la información petitionada por la particular, inherente al contenido **1) Misión, Visión y Objetivos de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, perteneciente a los servicios de salud de Yucatán**, la Unidad de Acceso constreñida, tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar al recurrente, la información solicitada, siendo que de optar por dicha entrega, deberá proceder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del quince de junio del año dos mil dieciséis.-----



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **246/2015**.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

EBV/JACP/JOV